

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 053 <b>2020 00370 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA DORIA MEDINA AQUITE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver, por Secretaría oficiase a la Oficina de Apoyo para que a través de quien corresponda, sea abonado a este despacho el proceso de la referencia y modificado su número de radicado.

**CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f596e2e4d6e6ffa6236fbc15e353a21992f93d7a0a68eaf4d94ca5beb31c33a**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 2 de septiembre de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>11001334205420190009600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Elena Santos Hernández</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil
<b>Correo</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia proferida el **30 de marzo de 2022** (se puede observar en el archivo digital No 17SentenciaPrimeraInstancia del expediente).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **31 de marzo de 2022** (se puede observar en el archivo digital No 18NotificacionSentencia, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **21 de abril de 2022** (se puede observar en el archivo digital No 16. 2019-00096CorreoApelacion del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

**2. De la Procedibilidad**

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

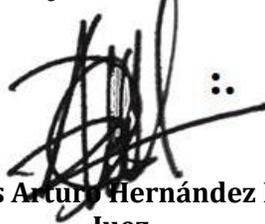
#### RESUELVE

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de marzo de 2022**, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 2 de septiembre de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>11001334205420190021500</b>
<b>Demandante:</b>	Pedro Jose Quintero Cabrera
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil
<b>Correo</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación Fiscalía General de la Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; angelica.linan@fiscalia.gov.co
<b>Ministerio Público:</b>	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada y sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida el **14 de mayo de 2021**, (se puede observar en el archivo digital No 16Sentencia2019... del expediente).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **18 de mayo de 2021**, (se puede observar en el archivo digital No 16.1 2019-00215 del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **18 de mayo de 2021, y el 19 de mayo de 2021, respectivamente**, (se puede observar en el archivo digital No 17 y 18, 2019-00215 del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

## **2. De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## **3. De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.*

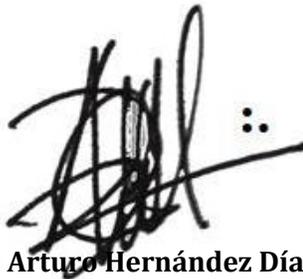
En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, y por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida el **14 de mayo de 2021**, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 2 de septiembre de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>11001334205420190022600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cindy Vanessa Boya Guerra</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil
<b>Correo</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co">nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el **30 de marzo de 2022** (se puede observar en el archivo digital No 16SentenciaPrimeraInstancia del expediente).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **31 de marzo de 2022** (se puede observar en el archivo digital No 17NotificacionSentencia, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **18 de abril de 2022** (se puede observar en el archivo digital No 15. 2019-00226CorreoApelacion del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

**2. De la Procedibilidad**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de marzo de 2022**, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 2 de septiembre de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>11001334205420190029500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lalia Jejen Herrera</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil
<b>Correo</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co">mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia proferida el **30 de marzo de 2022** (se puede observar en el archivo digital No 19SentenciaPrimeraInstancia del expediente).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **31 de marzo de 2022** (se puede observar en el archivo digital No 29NotificacionSentenciaNul, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **21 de abril de 2022** (se puede observar en el archivo digital No 18. 2019-00295CorreoApelacion del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

**2. De la Procedibilidad**

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

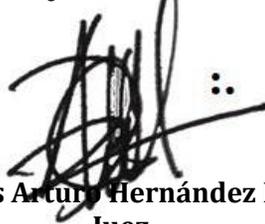
#### RESUELVE

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de marzo de 2022**, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 35 <b>711 2015 00010 00</b>
EJECUTANTE:	NÉSTOR RAFAEL RAMÍREZ AMAYA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, mediante auto de 3 de junio de 2022 se requirió a la Subdirección Financiera de la UGPP para que informara si ya pagó la totalidad de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., al encontrar que la administración adeuda al ejecutante \$15.700<sup>1</sup>.

En respuesta, la entidad informó que la Unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para ordenar el pago del saldo pendiente<sup>2</sup>.

En consecuencia, se impone requerir, POR SEGUNDA VEZ, a la Subdirección Financiera de la UGPP para que, dentro de los diez (10) días siguientes, informe y acredite si ya pagó la totalidad de la obligación al ejecutante, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Unidad digital 25.1.

<sup>2</sup> Unidad digital 26.

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com); [josefer\\_torres@yahoo.com](mailto:josefer_torres@yahoo.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cce8daa69650cafdda1d45688029f9831a5dca6ed64fbaffdc476ed2bf9810e**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 35 <b>712 2015</b> 00021 00
EJECUTANTE:	LUIS ALBERTO AYALA GÓMEZ
EJECUTADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, mediante auto de 28 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, aprobó la liquidación del crédito por la suma de tres millones novecientos veintitrés mil ciento siete pesos con sesenta centavos moneda legal corriente (\$3.923.107,60)<sup>1</sup>.

A través de auto de 24 de septiembre de 2021, se requirió a la entidad ejecutada realizara a favor de la parte ejecutante un depósito judicial por la suma relacionada, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 42 del C.G.P.<sup>2</sup>

En respuesta al requerimiento, el apoderado del FONCEP aportó Resolución SPE – GDP 00194 de 10 de marzo de 2021 y la Resolución SPE-GDP 00371 de 28 de marzo de 2022, mediante las cuales se dio cumplimiento a las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, en el sentido de reconocer a favor del señor Luis Alberto Ayala Gómez la suma de \$3.923.107, por concepto de intereses moratorios, cuyo pago se ordenó efectuar a través de depósito judicial dentro del presente proceso ejecutivo<sup>3</sup>.

Por su parte, el señor Luis Alberto Ayala Gómez presentó memorial en el que informó el fallecimiento de su apoderado abogado Jairo Antonio Criales Acosta el 20 de julio de 2021. Así mismo, aclaró que el 1º de abril de 2022 recibió por correo electrónico la Resolución SPE-GDP 00371 de 28 de marzo de 2022. En consecuencia, solicitó se disponga lo necesario a fin de que el FONCEP pague los dineros adeudados relativos a los intereses moratorios y que, en caso de existir título judicial a su nombre, se ordene la respectiva entrega a su nombre. Como sustento de su petición aportó al expediente: registro civil de defunción del abogado Jairo Antonio Criales Acosta, en donde se constata su fallecimiento el 20 de julio de 2021; certificación bancaria; copia de la Resolución SPE-GDP 00371 de 28 de marzo de 2022, copias de su cédula de ciudadanía y de la cédula de ciudadanía del abogado Criales Acosta<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Unidad digital 8.

<sup>2</sup> Unidad digital 15.

<sup>3</sup> Unidad digital 22.

<sup>4</sup> Unidad digital 23.

En esos términos, el despacho recuerda que los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso preceptúan:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

**ARTÍCULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.” (Se destaca)

Con base en lo expuesto y ante el fallecimiento del apoderado del ejecutante, se impone requerir al señor Luis Alberto Ayala Gómez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el proceso, so pena de que, en caso de no hacerlo, continúe el proceso según lo dispone el artículo 160 del C.G.P. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para el pronunciamiento respectivo respecto de la actuación del FONCEP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>5</sup> Correos electrónicos: [asojuridicos2010@hotmail.com](mailto:asojuridicos2010@hotmail.com); [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co); [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e06257590e6f830f69895a0b2d002c5f9210c65714a7c05239804782e9b8ac**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2014 00366</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	JOSE JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la UGPP no ha cancelado al abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha el valor de \$2.171.861,06= por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre éste y el señor José Juan de Jesús Tapia (Q.E.P.D.), se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIERASE nuevamente** a **JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ**, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada y a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUÍZ**, en calidad de Directora Encargada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- , para que en el término improrrogable de tres (3) días, informen a este despacho, si ya se efectuó **el pago correspondiente a las costas procesales a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha, de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre éste y el señor José Juan de Jesús Tapia (Q.E.P.D.)** so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **Marcela Falla Ochoa** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.031.177.548 y la T.P. No. 344.788 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Carlos Alfredo Valencia Mahecha, conforme al poder obrante en el folio 5 del documento 45.1 obrante en el expediente digital.

**TERCERO:** Por Secretaría, si aún no se hubiere hecho, permitase el acceso al expediente al abogado de la ejecutada, Alberto Pulido Rodríguez.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [apulido@ugpp.gov.co](mailto:apulido@ugpp.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030**, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3fed9a0d21d948e0d33f6a188e69895dcb7d04f28aaa2dac2884fcb71bc729**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

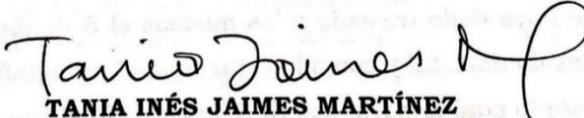
PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2016 00862 00</b> <sup>1</sup>
EJECUTANTE:	LUIS ANTONIO MORENO MEDINA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 24 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. José Rodrigo Romero Romero, **MODIFICÓ** el numeral primero de la providencia proferida el 25 de enero de 2017, a través de la cual se libró mandamiento de pago y la **CONFIRMÓ** en lo restante, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. José Rodrigo Romero Romero, mediante providencia del 24 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite correspondiente, en el sentido de notificar a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf32d98b38d66805bf05a50e3210ada0b71acd2b9d37add23df78d6b1a4c23c**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00865 00</b> <sup>1</sup>
EJECUTANTE:	LUIS ALFREDO BENAVIDES PINILLA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la aquí ejecutada mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2022 informó que el pago de los intereses moratorios fue efectuado a Blanca Nelly Pardo, Elsy Janeth Benavides, Blanca Liliana Benavides y Luis Alexander Benavides, anexando soportes, se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la totalidad de documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

<sup>1</sup>Correos electrónicos: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [correosugpp@gmail.com](mailto:correosugpp@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03796332196a79dbbdaa6db90f07dd801dc415e24706705f9160486c1074c33a**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2017 00020 00</b>
EJECUTANTE:	LUIS ALONSO PATIÑO MEJÍA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud de entrega de título judicial que promovió el apoderado del ejecutante<sup>1</sup>, no obstante se observa que esa parte aduce que el 28 de enero de 2021 promovió igual petición, la cual se verifica está registrada en el sistema de consulta de la Rama Judicial, sin embargo, no se encuentra incorporada en el expediente, así mismo se advierten otras actuaciones incompletas, de donde se infiere que el proceso está mal escaneado, lo que explicaría la ausencia de piezas procesales.

Por esa razón, con el fin de salvaguardar la integridad de la actuación, se requerirá a la Secretaría del despacho escanear nuevamente el expediente en su totalidad e incorporarlo a la respectiva carpeta digital.

Cumplido lo anterior, el proceso ingresará al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Unidad digital 30.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e704b5b8fd3ea83df13b97f4a0ba07d14fd6b522380f209c6d7bdf19c2362c

Documento generado en 02/09/2022 10:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2017 00238 00</b>
EJECUTANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En el expediente de la referencia, el 27 de septiembre de 2021, el señor Ariel de Jesús Vergara Mellano, en calidad de agente oficioso – incidentante – de la parte ejecutante, allegó providencia mediante la cual el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá decretó la medida de adjudicación de apoyo innominada a la señora BETSY EUGENIA IBAÑEZ en calidad de cónyuge del señor WENCESLAO SARATE RAMÍREZ (q.e.p.d.), debido a su discapacidad. Asimismo, solicitó se ordene la liquidación del crédito debido a que se encuentra desactualizada, petición que reiteró el 20 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, mediante auto de 1º de octubre de 2021, se dispuso requerir al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá para que informara si la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida dentro del proceso verbal sumario radicado 11001 31 10 005 20200048000 se encuentra ejecutoriada y si dicha adjudicación de apoyo innominada faculta a la señora *Betsy Eugenia Ibáñez* en calidad de cónyuge del señor *Wenceslao Sarate Ramírez* a continuar con los procesos judiciales iniciados por aquel<sup>2</sup>.

En atención al requerimiento, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá remitió copia del auto calendarado 20 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso verbal sumario 2020-00480, e informó que se encuentra ejecutoriado y en firme<sup>3</sup>.

Mediante auto de 12 de noviembre de 2021, en forma previa a pronunciarse respecto de la solicitud de actualización del crédito, se requirió al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, pronunciarse respecto de si la adjudicación de apoyo innominada, facultaba a la señora *Betsy Eugenia Ibáñez*, en calidad de cónyuge del señor *Wenceslao Sarate Ramírez* (q.e.p.d.), a continuar con los procesos judiciales iniciados por aquel<sup>4</sup>.

En respuesta, el mentado juzgado se limitó a señalar lo siguiente: “*Recibido, se agrega al expediente digital, para trámite*”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Unidades digitales 27 y 31.

<sup>2</sup> Unidad digital 28.

<sup>3</sup> Unidad digital 30.

<sup>4</sup> Unidad digital 33.

<sup>5</sup> Unidad digital 35.

Mediante memorial allegado el 23 de agosto de 2022, el señor Ariel de Jesús Vergara Mellano, en calidad de agente oficioso – incidentante – de la parte ejecutante, informó lo siguiente:

*“autorizado por la Doctora **BETSY EUGENIA IBAÑEZ DE SARATE**, esposa del actor, muy respetuosamente me permito informar a su señoría la muerte del doctor **WENCESLAO SARATE RAMIREZ**, a efectos de que se desista de la petición de información elevada por el despacho al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, toda vez que por dicho fallecimiento ese proceso de asignación de apoyo debe finalizar y, en consecuencia, no se requeriría de esa decisión judicial para que los herederos y cónyuge del doctor **SARATE RAMIREZ** puedan actuar en este proceso como sus sucesores procesales.”*

Adicionalmente solicitó la reliquidación del crédito<sup>6</sup>.

Conforme a lo expuesto, ante el deceso del ejecutante, el despacho considera innecesario requerir nuevamente al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá para determinar si la señora Betsy Eugenia Ibañez de Sarate se encuentra facultada para actuar en procesos judiciales a nombre de su esposo.

En su lugar, se advierte que el señor *Wenceslao Sarate Ramírez* (q.e.p.d.), en condición de abogado en ejercicio, actuó en nombre propio en el proceso ejecutivo de la referencia.

Ante su fallecimiento, se debe tener en cuenta que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

A su turno, el artículo 68 del Código General del Proceso preceptúa que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la solicitud que promovió el señor Ariel de Jesús Vergara Mellano, en calidad de agente oficioso – incidentante – de la parte ejecutante, como quiera que los eventuales sucesores procesales deben intervenir en este proceso a través de apoderado y por conducto de aquel manifestar su pretensión de suceder procesalmente al señor Sarate Ramírez (q.e.p.d.) y solicitar la actualización del crédito.

Así las cosas, por Secretaría requiérase a la señora Betsy Eugenia Ibañez, los hijos del causante y/o demás herederos, a través del buzón electrónico [bsarate2009@hotmail.com](mailto:bsarate2009@hotmail.com), para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, constituyan apoderado y manifiesten si sucederán procesalmente al señor *Wenceslao Sarate Ramírez* (q.e.p.d.) en el presente asunto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

<sup>6</sup> Unidad digital 37.

<sup>7</sup> Correos electrónicos: [sarate48@hotmail.com](mailto:sarate48@hotmail.com); [cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co); [arielvergara2018@gmail.com](mailto:arielvergara2018@gmail.com)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, la presente providencia.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ADMINISTRATIVO 054  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db99ebfa53c382d3a4b3c1fcf230663bbf28336dcb5e53440ba9799185f8192**

Documento generado en 02/09/2022 10:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2017 00405 00</b>
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA RODRÍGUEZ CHALA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En el expediente de la referencia, este despacho, mediante auto de 9 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones<sup>1</sup>.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia de 16 de julio de 2021, revocó parcialmente la anterior decisión. En su lugar dispuso remitir el asunto al juzgado de origen para que se efectuara la liquidación procedente de la obligación insoluta y se decidiera lo correspondiente frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo<sup>2</sup>.

Mediante auto de 18 de febrero de 2022 se profirió auto de obedécese y cúmplase a lo dispuesto por el superior y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Contadores, para que realizara una nueva liquidación de las sentencias objeto de ejecución, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de junio de 2021<sup>3</sup>. Esa dependencia allegó el cálculo solicitado el 16 de mayo de 2022<sup>4</sup>.

Verificada la liquidación, se observa que la Oficina de Apoyo señaló que la mesada reconocida según **Resolución 32176 de 15 de agosto de 2006 es de \$757.423** y con base en esa suma calculó las diferencias pensionales, inclusive anotó que la mesada al 16 de julio de 2007 reconocida por la administración asciende a **\$791.356**. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que mediante la Resolución GNR 338394 de 16 de noviembre de 2016, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la ejecutante en cumplimiento a las sentencias judiciales base de la ejecución y estableció una mesada inicial de **\$828.366 a 16 de julio de 2007**<sup>5</sup>. Siendo así, la liquidación resultó errada en esos aspectos, circunstancia que afecta el monto adeudado a título de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios.

En consecuencia, se dispone:

<sup>1</sup> Unidad digital 6.

<sup>2</sup> Unidades digitales 7 y 8.

<sup>3</sup> Unidad digital 10.

<sup>4</sup> Unidad digital 12.

<sup>5</sup> Unidad digital 4.

**Por Secretaría**, envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores, con el propósito de que efectúe la liquidación teniendo en cuenta las precisiones efectuadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 16 de junio de 2021, con especial cuidado en corregir el error evidenciado en esta providencia respecto de la mesada reconocida por la administración.

Allegada la liquidación ingresará inmediatamente el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>6</sup> Correos electrónicos: [ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co); [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb16e6b2b1ba7690839880ebfb557682bc6dedb5523dc2454c8b2b8beb869de**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2018 00203 00</b>
EJECUTANTE:	ANA ELISA FERREIRA VEGA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, a través de la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó la UGPP en la unidad digital 9.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, permanezca en Secretaría el proceso hasta que los sujetos procesales aporten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Unidad digital 5.

<sup>2</sup> Unidad digital 2.

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jрмаhecha@ugpp.gov.co](mailto:jрмаhecha@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1b19ffccd868f440f936316aa3bc287fe0d80d03e207a841564cf428b0e1a5**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2018 00426 00</b>
EJECUTANTE:	ELSA SOFÍA RODRÍGUEZ PÁEZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, a través de la cual confirmó el auto proferido por este despacho el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), que negó el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos anexos con la demanda y archívense las actuaciones, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

<sup>1</sup> Unidad digital 4.

<sup>2</sup> Unidad digital 1.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a0e2c58e79a3a36a63ec94835663adbd59adc009427aaf5f472c6892a0a85f**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>183</b> 00
DEMANDANTE:	GILMA ESCOLÁSTICA CANO SANABRIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” M.P. Israel Soler Pedroza, en proveído del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual ordenó la devolución del expediente a este Despacho, y la práctica de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a citar a las partes del proceso para el día **MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual se desarrollara de manera virtual, a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/15637579>, previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Notificaciones:

Demandante: [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)

Demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [t\\_sdiaz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sdiaz@fiduprevisora.com.co) ,  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 030, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866662b4c3b958f30529328f006535a7a3e1c3eb711ed13b4a849213210be467**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00016 00</b>
DEMANDANTE:	DORIAN BETY STELLA CAICEDO CASTILLO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <sup>2</sup>
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso y que la parte demandada coadyuvó dicha petición, y en virtud a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, en nombre de la señora DORIAN BETY STELLA CAICEDO CASTILLO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

<sup>1</sup> [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co);

<sup>2</sup> [t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO DE 000030, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecc2028add05bcdcd56867777eb89b72cadcf170a878e65272eeb77d7e6918**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00064</b> 00
DEMANDANTE:	BERTILDA SOTOMONTE SOTOMONTE <sup>1</sup>
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <sup>2</sup>
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso al despacho con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2022, se advierte la extemporaneidad del mismo, conforme pasa a exponerse.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que dispone el trámite del recurso de apelación de sentencias, en el numeral primero señala:

**“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** *Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)”.

A su vez, el artículo 203 del mismo estatuto, al referirse a la notificación de las sentencias, dispone:

**“ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias.** **Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** *En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

(...)”.

<sup>1</sup> [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [utabacopaniaguab7@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab7@gmail.com); [amoreno.conciliatus@gmail.com](mailto:amoreno.conciliatus@gmail.com);

Y el artículo 205, que regula la notificación por medios electrónicos, indica en su numeral segundo:

**“ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

(...)”

Así, teniendo en cuenta la normatividad expuesta, descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que la sentencia de primera instancia fue proferida el 6 de julio de 2022, por lo que en cumplimiento del citado artículo 203 del CPACA, la secretaria del despacho notificó la misma por medios electrónicos dentro de los 3 días siguientes, esto es el 7 de julio siguiente, según da cuenta la constancia visible en el numeral “32. 2020-00064 ConstanciaNotificaciónSentencia” del expediente digital, y conforme se realizó la anotación en el sistema Siglo XXI.

En ese orden de ideas, y conforme el artículo 205 precitado, la notificación se entiende realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, que en el asunto en estudio fueron los días 8 y 11 de julio, por lo que el término empezó a correr a partir del 12 de julio de 2022, finalizando el día 26 de julio de 2022 (contando los siguientes días hábiles: 12-13-14-15-18-19-21-22-25-26) a las 5:00 pm.

Ahora, del documento visible en el numeral 34 del expediente digital, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, fue remitido al correo electrónico dispuesto para el efecto ([correcanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correcanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el miércoles 27 de julio de 2022, **a las 6:26 pm**, esto es fuera del horario laboral, por lo que el mismo se tiene por radicado el día siguiente, es decir el 28 de julio, dos (2) días después de vencido el término legal para apelar la sentencia de primera instancia.

Corolario de lo expuesto, no queda más camino para el juzgado que rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio de 2022.

Por último, se reconocerá personería al abogado de la parte demandada, de acuerdo con la documental allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

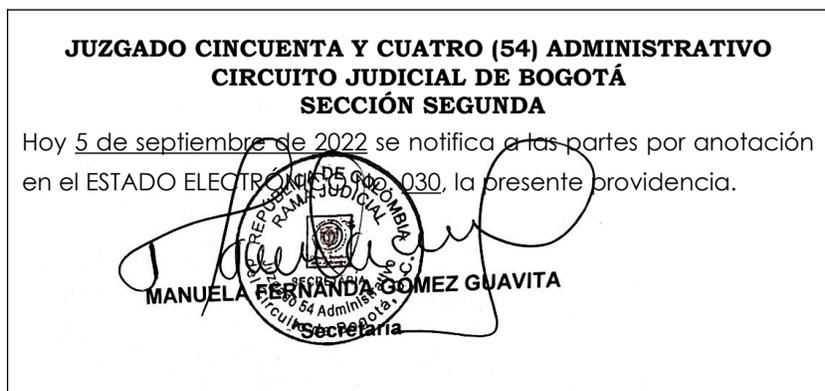
**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS ABADIA MAFLA como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de fecha 6 de julio de 2022, y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48999e049366b6c8fe5bcda6488bb1098cc9427c97f4b2eff20ec670ac651bd**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00278</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que mediante providencia del 15 de julio de 2022 fueron resueltas las excepciones propuestas por la demandada y que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

Ahora bien, en el presente asunto, la parte demandante aportó pruebas y solicitó que se oficiara la demandada para que allegara los documentos señalados en los derechos de petición.

Al respecto, advierte el despacho que la parte demandante allegó con la demanda copia de la petición Radicado 2TPEVRY2QD en la que solicitó, entre otros, que se expidiera a su favor certificación de salarios, constancia de tiempo de servicios y constancia de

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co); [notificaciones@wyplayers.com](mailto:notificaciones@wyplayers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com); [taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com);

ultima unidad de servicios, las cuales obran dentro del plenario en los documentos denominados 18.5, 18.3 y 09.1, respectivamente.

Por su parte, la demandada en la contestación de la demanda, allegó una documental y no solicitó el decreto de prueba alguna.

Conforme lo anterior, considera el despacho que con la documental aportada, se deberá negar la prueba solicitada por la parte demandante ya que corresponde a documentos que obran en el proceso.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reconocimiento de una diferencia salarial y el reconocimiento de una prima de actividad**, asunto que es de puro derecho, ii) **no existen pruebas por practicar** y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Negar el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante relacionada la solicitud de oficiar a la demandada para que aportada una documental, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del Acto Administrativo 20183111997331: MDN - CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 19 de octubre de 2018, sobre la existencia y legalidad del acto ficto o presunto a través del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial y de la prima de actividad y si al señor Edwin Fernando Díaz Moreno le asiste derecho a que le sea reconocida la diferencia salarial del 20%, al pago de la prima de actividad y del subsidio familiar.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953a96638645b25de4860b734d37009e3bfa744544f020b6e1359b8385ae8000**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00278 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo 20183111997331: MDN-CGFM-COEJC –SEJEC –JEMGF –COPER-DIPER-1-10 del 19 de octubre de 2018 y de los actos administrativos fictos o presuntos que niegan el reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%.

**DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Sostiene la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de control judicial, sin explicar en forma detallada la solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co); [notificaciones@wyplayers.com](mailto:notificaciones@wyplayers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com); [taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com);

*ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que, en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el despacho que la parte actora pretende se decrete la suspensión del acto administrativo 20183111997331: MDN-CGFM-COEJC – SEJEC –JEMGF –COPER-DIPER-1-10 del 19 de octubre de 2018 y de los actos administrativos fictos o presuntos que niegan el reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%.

Del mismo modo, se observa que este despacho, mediante proveído de 16 de abril de 2021, ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días y que la aquí demandada se opuso a la prosperidad de la misma bajo los siguientes argumentos:

*“...de acuerdo con las pretensiones y hechos de la demanda, la solicitud incoada no cumple ni con la finalidad ni con los requisitos previstos por las normas para que se decrete. Y es que se hace evidente que la medida cautelar requerida no cumple con la finalidad de las medidas cautelares, la cual, como ya se señaló en apartes anteriores, consiste en garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, garantizar la “pretensión”, que es la que materializa el concepto de objeto del proceso. Pues no se evidenció en que forma habría un perjuicio irremediable al no decretarse la medida y tampoco probó que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”*

Así las cosas, para esta juzgadora resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes de la ley 1437 de 2011 el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra

en el presente asunto, toda vez que no es claro para el Despacho, en este estado del proceso, si al señor Edwin Fernando Díaz le asiste el derecho a la diferencia salarial solicitada junto con el auxilio familiar y el pago de la prima de actividad.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de suspensión provisional solicitada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** -Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030**, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b766fe9185663374c03bac540bc6be5869f2a30c31d418858c56aa7c2e23950**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>307</b> 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FERNÁNDEZ MORALES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda presentada por el señor **ANDRÉS FERNÁNDEZ MORALES**, se advierte de la historia laboral allegada, específicamente de la hoja de servicios<sup>2</sup>, que el último lugar en que prestó sus servicios fue en la COMPAÑÍA ANTINARCÓTICOS JUNGLA TULUÁ-DIRAN, ubicado en Tulúa- Valle del Cauca.

Así las cosas y conforme en lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Buga<sup>3</sup>.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Buga (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

<sup>1</sup> [h.reyesasesor@hotmail.com](mailto:h.reyesasesor@hotmail.com)

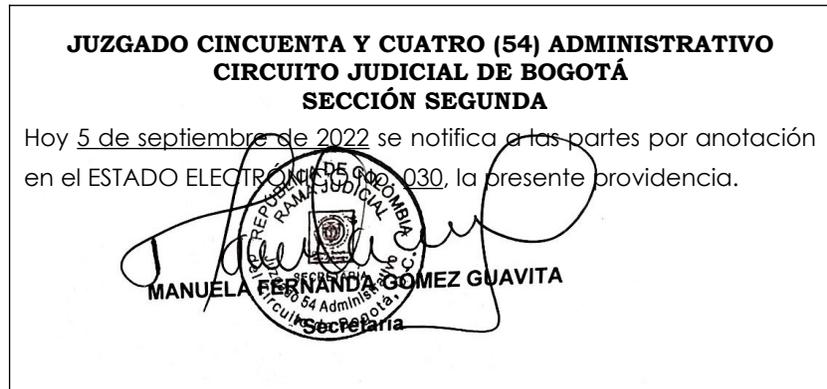
<sup>2</sup> Fl. 99 Documento 23.4 HistoriaLaboralTomo2 Expediente Digital

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 26.2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb



Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07810e91a32bd91f679b69e8a167732c10d20042cca8f910c8bdbb40b2b290b7**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00350 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ECHEBERRY
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia en estado de dictar fallo de primera instancia y examinado el expediente, considera el despacho que resulta pertinente el decreto y practica de prueba de oficio, de conformidad a lo establecido en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de esclarecer algunos extremos del litigio, en consecuencia, de lo anterior,

Por Secretaría requiérase a la demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Certificación respecto de la existencia del cargo de **terapeuta respiratorio** en la planta de personal o si existe un cargo similar y homologable en denominación o funciones al cargo desempeñado por la demandante.
- Listado de los factores de salario que un **terapeuta respiratorio de planta** devengó entre el **01 de octubre de 1997 hasta el 31 de octubre de 2019**.

Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia al correo electrónico de las partes**, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com); [naziony84@hotmail.com](mailto:naziony84@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030**, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ed1aabc19f3a52bd1ab1e456016bc23ee464072c11cd045d37693f35ac544**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00377 00</b>
DEMANDANTE:	JENER QUINTERO SOLANO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL <sup>2</sup>
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandada** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO 030, la presente providencia.

  
**MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA**  
Secretaria

<sup>1</sup> [vannesagutierrez.abogada@gmail.com](mailto:vannesagutierrez.abogada@gmail.com);

<sup>2</sup> [germanlojedam@gmail.com.co](mailto:germanlojedam@gmail.com.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15b407f500a09a2e1f5b415940547dd32084234c92170406343fbe8dc506c9d**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00028 00</b>
DEMANDANTE:	DIANA CATALINA RODRIGUEZ BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2021, el apoderado del demandante presentó desistimiento de la demanda, al cual se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por su parte, la parte demandada describió el traslado en término, manifestando no oponerse a la solicitud de desistimiento.

Comoquiera que en el poder otorgado al mandatario de la actora se le facultó de manera expresa para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora DIANA CATALINA RODRIGUEZ BEJARANO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030**, la presente providencia.

  
MANUELA BERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce536f0aa6c5bc60e86f9ac33a7eec1cd97ad7a04884dc5abf1a07ce98df145e**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>143</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada solicitó el aplazamiento o reprogramación de la audiencia de pruebas presencial programada para el 31 de agosto de 2022<sup>2</sup>, petición coadyuvada por la parte actora<sup>3</sup>, el despacho acoge ese requerimiento y, en consecuencia, se **FIJA el VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 40** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91.

Por último, se **reconoce personería adjetiva** a las abogadas **GINA MARCELA QUINTERO BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.631.320 y Tarjeta Profesional 286.864 del Consejo Superior de la Judicatura, y **DANIELA DEL CARMEN PARADA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.257.465 y Tarjeta Profesional 339.169 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderadas sustitutas del demandante, en los términos y para los efectos de los poderes de sustitución allegados al expediente (unidades digitales 23 y 26).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>.**

<sup>1</sup> Correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co);  
[profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co](mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co)

[altalitis.abogados@gmail.com](mailto:altalitis.abogados@gmail.com);

<sup>2</sup> Unidad digital 24.

<sup>3</sup> Unidad digital 28.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a213fee0d12f4cb84021ab109b91d9a72b881f969ce7ed55bf595d1b9c1d71

Documento generado en 02/09/2022 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00274 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	RAFAEL FERNADNO ROJAS PLAZAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante oficio J54-2022-00215 se solicitó a la secretaria de Educación de Bogotá aportara el expediente administrativo del demandante y que mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2022 fue allegado el mismo.

Se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com); [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326c1ba4b92422552908f9320c482af25b460772b5e2fbf5b7d9195122f20dc1**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00301 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ARMANDO VELOSA GONZALEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que mediante correo electrónico del 22 de junio de 2022 la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la sentencia objeto de recaudo; no obstante, al analizar el mismo advierte el despacho lo siguiente.

- i. El Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá mediante providencia del 28 de septiembre de 2012 condeno a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a reconocer y pagar horas extras diurnas y nocturnos mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos, tiempo compensatorio por exceso de hora extras, reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, reliquidar las prestaciones sociales, debidamente indexado.
- ii. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", confirmó la sentencia proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión Bogotá, sin embargo, se precisó la orden de restablecimiento del derecho y no ordenó el reconocimiento de los compensatorios ni ordinarios ni por trabajo dominicales y festivos y tampoco la reliquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad.
- iii. Según información de la demanda, mediante Resolución No. 548 de 2016 se dispuso dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 12 administrativo de Descongestión, dentro del proceso No. 11001333103020110030400.
- iv. Igualmente fue manifestado en la demanda que a través de Resolución No. 428 del 13 de julio de 2017, se ordenó el pago de una sentencia judicial

Por consiguiente, es procedente ordenar que, por secretaría, se envíe nuevamente el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que elabore una liquidación de conformidad con lo solicitado e informado en la

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com) [velosaarmando37@gmail.com](mailto:velosaarmando37@gmail.com)

demanda, esto es, teniendo en cuenta además de la sentencia base de ejecución, los pagos indicados en las Resoluciones Nos. 548 de 2016 y 428 de 2017.

Cumplido lo anterior ingresar el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030** la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6a43b49fe0aa88269c128a87cf46c30dafc3ffb80f73d869f9933a82cd16db**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00335 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MARTÍNEZ POVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. Darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término establecido en el numeral 2 de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificaciones@asleyes.com](mailto:notificaciones@asleyes.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030** la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7da91a8383d655bfa3090eae84cd3b8829e1033cafa66cce5d8a10f8c36e210**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00021 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	OFELIA MATEUS AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

**PRIMERO:** Requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte el expediente administrativo de la señora Ofelia Mateus Amaya, identificada con cedula de ciudadanía número 41.708.299. Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de las partes, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030** la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7035afb2bf80dba87c268b5017ed97caa12fcd70fe7aced55947e359d3434f**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00026</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	STELLA CEPEDA DE PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

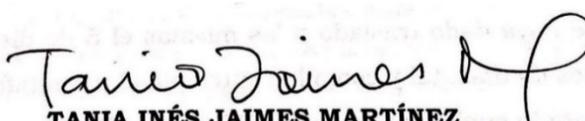
La apoderada de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2022, informa que la ejecutada emitió acto administrativo correspondiente al cumplimiento del fallo judicial, objeto de la presente acción, razón por la cual no seguirá con la demanda.

Ahora bien, observa el despacho que en el presente asunto no se ha librado mandamiento de pago ni se ha notificado a la parte demandada, razón por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., lo que procede es el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, Por Secretaría, devuélvase a la apoderada de la parte ejecutante, el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [Colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:Colombiapensiones1@hotmail.com), [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9500845d57d421cc574035fcd8bc36c55ba4877c38ce3638fe00a129a4f178a**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00074 00</b>
EJECUTANTE:	JOSÉ RICARDO BONILLA KALIL y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al despacho con escrito de subsanación presentado por el abogado Luis Alberto Higinio Bustacara González, con el fin de analizar la posibilidad de librar o no mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El abogado Luis Alberto Higinio Bustacara González promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Fusagasugá, con el propósito de obtener el pago total de los intereses moratorios causados entre el 21 de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2019, sobre el capital de la condena impuesta a la entidad ejecutada mediante sentencia de 18 de junio de 2015, modificada y adicionada el 8 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” y el auto de 22 de octubre de 2019 del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, dentro de la acción de grupo 11001333103020100002300, cuyo capital para pago y distribución entre los integrantes del grupo fueron puestos a disposición de la Defensoría del Pueblo el 1º de abril de 2019.

Como pretensiones expone las siguientes<sup>1</sup>:

**“3.1. PRINCIPALES**

**3.1.1.** Con fundamento en el literal k) del artículo 164, numeral 1 del artículo 297, 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), en armonía con lo dispuesto en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso – CGP, se **LIBRE ORDEN DE PAGO O MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de los demandantes y en contra de la demandada **MUNICIPIO DE FUSAGASUGA** por los siguientes valores:

**3.1.1.1.** Por la suma de **\$1.288.404.745,93** (mil doscientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos con noventa y tres centavos), por concepto de **intereses moratorios** sobre el capital total de **\$2.047.808.961,95** (dos mil cuarenta y siete millones ochocientos ocho mil novecientos sesenta y un pesos con noventa y cinco centavos) liquidados con la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, según liquidación adjunta, los cuales se causaron entre el 21 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) al 31 de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**3.1.1.2.** Del anterior monto por concepto de **intereses moratorios**, se descuenta la suma de **\$104.991.703,41** (ciento cuatro millones novecientos noventa y un mil setecientos tres pesos con cuarenta y un centavos) los cuales fueron consignados y puestos a disposición de la Defensoría del Pueblo por parte del Municipio de

<sup>1</sup> Unidad digital 2.

Fusagasugá el día 27 de septiembre de 2019, con ocasión de la cuenta de cobro presentada el 18 de julio de 2019 conforme a la liquidación presentada por la entidad condenada que se adjunta a esta demanda ejecutiva.

3.1.1.3. Por las costas, incluidas las agencias en derecho que se ocasionen con la presente acción ejecutiva.

### **SUBSIDIARIA**

3.2.1. Se ordene al **Municipio de Fusagasugá**, poner a disposición de la Defensoría del Pueblo, los dineros objeto del presente mandamiento de pago **(\$1.288.404.745,93)** para que sean pagados y distribuidos a los demandantes con los mismos criterios que realizó el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá mediante proveído del 22-10-2019.

3.2.2. Se ordene a la Defensoría del Pueblo, que la suma de **\$104.991.703,41** (ciento cuatro millones novecientos noventa y un mil setecientos tres pesos con cuarenta y un centavos) los cuales fueron consignados y puestos a su disposición por parte del Municipio de Fusagasugá el día 27 de septiembre de 2019 con ocasión de la cuenta de cobro de intereses radicada en dicha entidad el 18 de junio de 2019, y sean imputados al anterior mandamiento de pago, es decir que hagan parte de la suma total a distribuir entre los actores por concepto de intereses moratorios.

3.2.3. Se ordene al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGA** para que dentro del término de contestación de la demanda y **en el evento** que manifieste desconocer o negar la existencia del título base de la presente demanda con mérito ejecutivo (fallo de primera y segunda instancia), allegue original de la **PRIMERA COPIA CON MERITO EJECUTIVO Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA**, la cual fue entregada en el domicilio de dicha entidad el 07 de marzo de 2019.

3.2.4. Si no se encuentra en la secretaria del despacho, se disponga desarchivar el expediente de la Acción de Grupo, con radicado 11001333203020100002300, demandante JOSE RICARDO BONILLA KALIL y OTROS contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGA y OTROS en el cual reposa la actuación principal que dio origen a la presente acción ejecutiva producto del incumplimiento del pago de los intereses moratorios, en cumplimiento del numeral tercero del artículo 65 de la ley 472 de 1992 en armonía con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 18 de junio de 2015, modificada y adicionada el 08 de septiembre de 2016 por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Mediante auto de 11 de marzo de 2022 se concedió el término de cinco (5) días al abogado Luis Alberto Higinio Bustacara González en aras de que aportara poder que lo facultara para promover la demanda ejecutiva, so pena de rechazo<sup>2</sup>.

Con el fin de subsanar el defecto anotado, el abogado presentó escrito en el que solicitó se admita la demanda. Señaló que no es de recibo que se requiera la presentación de un nuevo poder, en cuanto la Ley no lo exige, al tratarse de una ejecución de una sentencia dentro de una acción de grupo para obtener el pago de intereses moratorios, la cual se regula por las disposiciones del CGP, según el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Citó el contenido del artículo 306 del CGP, para señalar que no se requiere de un nuevo poder para ejercer la acción ejecutiva, sin embargo, allegó poderes conferidos por varios integrantes del grupo. Adujo que actúa en calidad de agente oficioso de los demás integrantes que no otorgaron poder, los cuales deben ser vinculados a la presente acción y pueden ratificar el mandato de ser necesario. Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del CGP manifestó bajo la gravedad del juramento que las personas beneficiarias de la indemnización en la acción de grupo 2010-23, que representa, se encuentran ausentes y/o impedidas para otorgarle el respectivo poder, ya que algunas están fuera de la ciudad de Bogotá, la gran mayoría (35 personas) tienen salida muy

---

<sup>2</sup> Unidad digital 7.

restringida por su edad (mayores de 60 años), otras se encuentran en zonas rurales alejadas de centros urbanos<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse en el presente proceso, en el siguiente orden:

1. Subsanación de la demanda
2. Caducidad
3. Análisis de la obligación que se pretende ejecutar

### 1. Subsanación de la demanda

Como quiera que en el asunto se requirió al abogado que promovió la demanda ejecutiva aportar poder que lo facultara para ello, so pena de rechazo, es preciso determinar si se subsanó o no ese defecto.

Sobre el particular, aclara el despacho que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone que en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas de ese estatuto, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Siendo así, el artículo 76 del C.G.P. señala:

***“FACULTADES DEL APODERADO.*** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella”* (Se destaca)

En este caso, el despacho revisó el expediente digital radicado bajo el No. 110013331030201000023 00, que corresponde a la acción de grupo que dio lugar al ejecutivo, y constató que el abogado Luis Alberto Higinio Bustacara González, actuó en nombre del grupo en esa acción constitucional, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se encuentra facultado para promover la actual demanda, debido a que el poder se entiende conferido también para el cobro coercitivo.

En tales términos, se entenderá subsanado el defecto. Sin embargo, a continuación, se verifica si se reúnen o no las condiciones para librar el mandamiento de pago.

---

<sup>3</sup> Unidad digital 9.

## 2. Caducidad

En el asunto, el título se compone por las sentencias proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, el 28 de junio de 2013, cuya parte resolutive señala, entre otras cosas, lo siguiente:

**“NOVENO.** *Las sumas ordenadas deberán ser consignadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia por el municipio de Fusagasugá, el Departamento de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, entidad que tendrá a su cargo realizar la entrega correspondiente a la administradora del Conjunto Brisas del Bosque y a los propietarios del lote 58 (...)*”

El título también se integra por la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, el 18 de junio de 2015, que modificó la sentencia de 28 de junio de 2013.

Vale la pena destacar que, en auto de 8 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, resolvió la solicitud que presentó el apoderado del grupo para obtener la adición y complementación de la sentencia proferida el 18 de junio de 2015 y decidió adiccionarla, así:

**“QUINTO PRIMA.** *El ordenamiento NOVENO de la sentencia de primera instancia quedará así:*

**“NOVENO.** *Las sumas ordenadas deberán ser consignadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia por el Municipio de Fusagasugá a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (...)*”

Así mismo, mediante autos de 28 de agosto y 22 de octubre de 2019 este Juzgado ordenó al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la entrega de la indemnización o sumas ordenadas en las sentencias.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad, el apoderado de la parte ejecutante expresó lo siguiente:

*“aunque la sentencia quedó legalmente ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2016, su exigibilidad se verificó al día siguiente de los diez (10) días que concedió el Tribunal en el numeral 3 de la providencia, esto es, el 05 de octubre de 2016 razón por la cual, nos encontramos dentro de los términos legales antes descritos para ejercer la acción mediante el Proceso Ejecutivo (...) la presente acción ejecutiva se presenta dentro de los términos legales establecidos en la codificación general (C.C.) y especial (CPACA), en concordancia con los acuerdos de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y los decretos del gobierno nacional en el marco de la **emergencia social, ambiental y sanitaria de la pandemia COVID – 19**, que dispusieron la interrupción de los términos judiciales **durante tres meses y 18 días**, entre otros: Acuerdo PCSJJA20 – 11518 del 16 de marzo de 2020, decretos 417 del 17 de marzo de 2020, 564 del 04 de abril de 2020”*

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula la oportunidad para presentar la demanda y señala que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Así las cosas, se observa que en este caso la parte ejecutante señala que la obligación se hizo exigible a partir del 5 de octubre de 2016, de manera que, bajo ese entendimiento, debió presentar la demanda ejecutiva máximo hasta el **5 de octubre de 2021**, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo Decreto 564 de 2020 señaló que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. Así mismo contempla que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia, medida que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, debido a que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, decidió levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1o de julio de 2020.

En ese orden de ideas, la suspensión de la caducidad que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, en este caso operó de la siguiente manera:

Como la obligación se hizo exigible a partir del 5 de octubre de 2016, según se expone en la demanda, transcurrieron 3 años, 5 meses y 10 días desde esa fecha y hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos), de manera que al reanudarse el término de caducidad el 1º de julio de 2020, le restaba a la parte ejecutante 1 año, 6 meses y 20 días para acudir a la jurisdicción en oportunidad, es decir que ese plazo se extendió hasta el **21 de enero de 2022**, sin embargo, el medio de control se instauró el 24 de febrero de 2022, según el acta individual de reparto que obra en la unidad digital 5. Por consiguiente, operó la caducidad.

### **3. Análisis de la obligación que se pretende ejecutar**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 contempla que las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, en donde se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias constituye título ejecutivo.

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

*providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se destaca)*

El Consejo de Estado ha señalado que para que un documento revista el carácter de título ejecutivo, debe reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras exigen que el documento o documentos que integran el título sean auténticos, emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>4</sup>.

Esa Corporación también ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida<sup>5</sup>.

Pues bien, con base en esos lineamientos, se procede a analizar si en el caso concreto existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar intereses moratorios. En ese sentido, se advierte que, en la acción de grupo, la parte actora expuso, entre otras, la siguiente pretensión:

*“3.4. Que además (...) deberán dar cumplimiento a la sentencia que en su contra llegare a dictarse en los términos del artículo 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, es decir, todas las sumas se actualizarán y se causarán intereses de mora teniendo en cuenta la inexequibilidad parcial del artículo 177 declarada mediante sentencia C-188/99.*

Mediante auto de 8 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, resolvió la solicitud que presentó el apoderado del grupo para obtener la adición y complementación de la sentencia proferida el 18 de junio de 2015, con la cual se resolvió en segunda instancia la acción de grupo.

En esa oportunidad, la Corporación anotó:

*“De otro lado, en relación con la petición de adición relativa a que no hubo pronunciamiento sobre la pretensión contenida en el numeral 3.4. de la demanda relacionada con el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la Sala negará este aspecto de la adición, conforme se pasa a exponer.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, 15 de diciembre de 2021, radicación: 52001-23-33-000-2019-00579-01 (66772)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente: 2003-01971-02 (42294).

*El grupo actor solicitó el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 176 y siguientes del entonces Código Contencioso Administrativo; con respecto a dicha pretensión el Juez a quo resolvió en el fallo de 28 de junio de 2013:*

**“DÉCIMO (sic) SEGUNDO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda”

*Respecto de tal negativa el apoderado del grupo actor pudo, en su escrito de apelación, exponer los argumentos por los cuales consideraba que era procedente el reconocimiento de esa pretensión; sin embargo, no lo hizo razón por la cual en segunda instancia no es posible pronunciarse sobre el particular.*

(...)

*Conforme a las normas citadas, la apelación tiene por finalidad pronunciarse **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; por lo tanto, como en el escrito de apelación no se propuso ningún cargo respecto del cumplimiento del fallo en los términos del artículo 176 y siguientes del entonces Código Contencioso Administrativo, no era posible pronunciarse sobre ello.”*

En esos términos, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como Juez de la causa al proferir la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de grupo, concluyó que la pretensión relativa a los intereses moratorios quedó inmersa en la negativa que el *a quo* dispuso en el numeral décimo del fallo de primera instancia, determinación que no resultó apelada.

Eso significa que en este caso las sentencias base de recaudo proferidas en la acción de grupo que se encuentran en firme **no ordenaron el pago de intereses moratorios**, por el contrario, negaron esa precisa pretensión, por ende, no se constituyó el título por ese concepto, en otras palabras, de las providencias judiciales que fundamentan el cobro coercitivo no emana una obligación clara, expresa y exigible de pago de intereses moratorios, la cual no es posible declarar en esta instancia por cuanto el proceso ejecutivo no es el escenario para discutir la existencia de la obligación.

En consecuencia, por los motivos expuestos, no es posible librar el mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el abogado Luis Alberto Higinio Bustacara González, a nombre del grupo que representa, contra el Municipio de Fusagasugá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría intégrese al presente proceso ejecutivo copia del expediente digitalizado correspondiente a la acción de grupo 11001333103020100002300, para que haga parte de esta actuación.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d0562e2e8589809476282e71ae3d64c03b34fb9cc92a4926e10066ca7c7388**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>6</sup> Correos electrónicos: [luisalbertobustacara@hotmail.com](mailto:luisalbertobustacara@hotmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>137</b> 00
CONVOCANTE:	JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL
CONVOCADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.342.205, en calidad de convocante, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

*“A los siguientes señores les es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.*

*(...)*

*- JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11.*

*(...)*

*Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de*

sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

*“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

3.4. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. En el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló:

*“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”. (Subrayado fuera de texto).*

3.6. Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

---

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro”

3.7. Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

3.8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

3.9. En los escritos enunciados se señala que desde que Corporanónimas fue suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

3.10. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre”. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los escritos en mención, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la

---

norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala:

*“ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”*

3.11. *La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que “...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”.*

3.12. *Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.*

3.13. *Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.*

3.14. *Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.*

3.15. *Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente fórmula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:*

*“El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en*

tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.

3.16. En consecuencia, de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO., los siguientes señores:

(...)

- JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL, presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-01-479561 del 3 de agosto de 2021.

(...)

3.17. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO:

(...)

- JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL, Oficio No.510-117339 del 20 de agosto de 2021 y Certificación No.510-002937 del 18 de agosto de 2021 durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2018 al 3 de agosto de 2021.

(...)

3.18. Consecuencia de las sumas liquidadas y reconocidas a cada uno de mis poderdantes, y conforme con lo señalado en los oficios y las certificaciones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, acudo ante la Procuraduría General de la Nación, para cumplir con el requisito de procedibilidad, en aras de hacer efectivos los desembolsos de los valores que han sido reconocidos por la Entidad.”

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, los convocantes formulan las siguientes:

## **2. PETICIONES**

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

- JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL: Oficio No.510-117339 del 20 de agosto de 2021 y Certificación No.510-002937 del 18 de agosto 2021.

(...)

*SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:*

(...)

- JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL la suma de Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos M/cte (\$3.491.281,00).

(...)

*Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.*

*TERCERA. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre una audiencia de conciliación para todos los convocantes y, por tanto, se eleve acta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

### **3. PRUEBAS**

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el señor JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL, por medio del cual solicita la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, conforme el Acuerdo 040 de 1991.
- Copia de la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES señalando fórmula conciliatoria, frente al derecho de petición presentado por la convocante.
- Certificación donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona

la suma que se les reconoce por las prestaciones económicas a que tiene derecho la convocante.

- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Poder otorgado por la convocante a su apoderada.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 8 de septiembre de 2021.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 8 de noviembre de 2021.
- Certificación que acredita al convocante como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 20 de octubre de 2021.
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial, lograda entre los participantes del acuerdo.

#### **4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.**

Mediante Acta del 8 de noviembre de 2021, la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso del señor JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL (CC 19.342.205) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.491.281,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$3.491.281,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores*

solicitados, para el período comprendido entre el 22 agosto de 2018 al 3 de agosto de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 20 días del mes de octubre de 2021. Allega en un (1) folio certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: De conformidad con las facultades conferidas por mi poderdante manifiesto que nosotros aceptamos de manera integral de la propuesta realizada por la entidad. En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder especial conferido por el señor JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL en favor de la doctora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ, a quien facultó expresamente para conciliar, atribución en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) Poder especial otorgado por la entidad pública convocada a la profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su nombre y representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-01-479561 del 3 de agosto de 2021; 4) Oficio No.510-117339 del 20 de agosto de 2021 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición señalando la fórmula conciliatoria; 5) Certificación No.510-002937 del 18 de agosto de 2021, en la que consta la calidad de servidor público del convocante vinculado a la entidad convocada anexando liquidación de los factores y reajustes para el período comprendido entre el 22 de agosto de 2018 al 3 de agosto de 2021; 6) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo. 7) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada. (...)

---

*En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), para efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001)”*

#### **4.1. TÉRMINOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.**

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso del señor JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL (CC 19.342.205) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.491.281,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$3.491.281,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 agosto de 2018 al 3 de agosto de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación (...)”*

#### **5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

##### **5.1. Marco legal.**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

## **5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**1. Capacidad para ser parte:** En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL, quien actúa a través de apoderada, la abogada LAURA ALEJANDRAMEDINA GONZÁLEZ, y por la parte PASIVA la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, actuando también a través de apoderada, la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

**2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

### **5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, que viene percibiendo el convocante, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

### **5.4. Marco normativo.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

*“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*

*Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”*

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio<sup>3</sup>:

*“(...)”*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la*

---

<sup>3</sup> Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

---

*Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

*Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.*

*Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).*

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro<sup>4</sup> no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

#### **5.5. Prima de actividad y bonificación por recreación.**

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocante a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Sociedades.

#### **5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocada Superintendencia de Sociedades busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, teniendo en cuenta la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación,

respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 20 de octubre de 2021, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

**5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho del señor JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL y que reconoció abiertamente la parte convocada.

Ahora bien, frente a la renuncia que hace la convocante respecto de la indexación e intereses sobre los factores salariales a pagar, así como a la renuncia a iniciar acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación no afecta derechos irrenunciables de la trabajadora, comoquiera que precisamente lo que se concilia obedece a las prestaciones y factores salariales a que tiene derecho, y los intereses e indexación corresponden a pagos adicionales derivados de los factores reconocidos, que no afectan el reconocimiento del derecho base; así mismo, es legal que la convocante renuncie a iniciar acción para reclamar el reconocimiento de los valores conciliados, comoquiera que ya son reconocidos mediante el acuerdo conciliatorio.

**5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial con radicado N.º 492846, efectuada el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía 19.342.205, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.491.281,00).

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocantes: [alejamedina221@hotmail.com](mailto:alejamedina221@hotmail.com)

Convocada: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) [consuelov@supersociedades.gov.co](mailto:consuelov@supersociedades.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO DE COLOMBIA No. 030, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55844eb26cfec14e0a295cd5f45394b2215b9cadf3f069a540dfef2549f621ea

Documento generado en 02/09/2022 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>176</b> 00
CONVOCANTE:	ALBERTO ROMERO GÓMEZ
CONVOCADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ALBERTO ROMERO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.912, en calidad de convocante, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

*“A los siguientes señores les es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.*

*(...)*

*- ALBERTO ROMERO GÓMEZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07.*

*(...)*

*Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.*

3.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

*“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

3.4. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. En el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló:

*“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.* (Subrayado fuera de texto).

3.6. Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

*“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro"

3.7. Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

3.8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

3.9. En los escritos enunciados se señala que desde que Corporanónimas fue suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

3.10. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

*"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo". (Subrayado fuera de texto).*

*"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre". (Subrayado fuera de texto)*

Finalmente, se establecía en los escritos en mención, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala:

---

*“ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”*

*3.11. La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que “...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”.*

*3.12. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.*

*3.13. Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.*

*3.14. Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.*

*3.15. Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente fórmula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:*

*“El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.*

3.16. En consecuencia, de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO., los siguientes señores:

(...)

- ALBERTO ROMERO GÓMEZ, presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2020-01-639032 del 15 de diciembre de 2020.

(...)

3.17. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO:

(...)

- ALBERTO ROMERO GÓMEZ, Oficio No.510-275744 del 31 de diciembre de 2020 y Certificación No.510-003551 del 31 de diciembre de 2020 durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre de 2020.

(...)

3.18. Consecuencia de las sumas liquidadas y reconocidas a cada uno de mis poderdantes, y conforme con lo señalado en los oficios y las certificaciones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, acudo ante la Procuraduría General de la Nación, para cumplir con el requisito de procedibilidad, en aras de hacer efectivos los desembolsos de los valores que han sido reconocidos por la Entidad.”

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, los convocantes formulan las siguientes:

## **2. PETICIONES**

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

*“PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*

(...)

- ALBERTO ROMERO GÓMEZ: Oficio No.510-275744 del 31 de diciembre de 2020 y Certificación No.510-003551 del 31 de diciembre de 2020.

(...)

*SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:*

(...)

- ALBERTO ROMERO GÓMEZ la suma de Dos Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos M/cte. (\$2.868.968,00).

(...)

*Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.*

*TERCERA. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre una audiencia de conciliación para todos los convocantes y, por tanto, se eleve acta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

### **3. PRUEBAS**

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el señor ALBERTO ROMERO GÓMEZ ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio del cual solicita la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, conforme el Acuerdo 040 de 1991.
- Copia de la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES señalando fórmula conciliatoria, frente al derecho de petición presentado por la convocante.
- Certificación donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se les reconoce por las prestaciones económicas a que tiene derecho la convocante.
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Poder otorgado por la convocante a su apoderada.

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 12 de julio de 2021.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 23 de septiembre de 2021.
- Certificación que acredita al convocante como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 21 de mayo de 2021.
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

#### **4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.**

Mediante Acta del 23 de septiembre de 2021, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

*“Acto seguido la suscrita Procuradora, se manifiesta sobre el acuerdo presentado por la entidad convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y que aceptado por la parte convocada doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA, en representación de los convocantes, quien analizó los valores propuestos en la liquidación, aceptándolos en su integridad; del mismo se advierte que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, reúnen los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado respecto de los 63 convocantes sobre los que se propuso fórmula (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y su apoderado tiene capacidad para conciliar; el mentado acuerdo fue presentado bajo las siguientes sumas:*

(...)

3	ALBERTO ROMERO LÓPEZ (CC 80.409.912)	\$ 2.868.968,00
---	--------------------------------------	-----------------

Conllevando a conciliar las sumas debidas con ocasión al reconocimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a los anteriormente enlistados junto a las cantidades reconocidas, que resultan de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En igual sentido, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015. Y en sentencias C – 1195 de 2001, T 023 – 2012; Se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según actas que se encuentran incorporadas al expediente.

Así mismo, el medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones sociales, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción trienal. Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

De folio 36 al 688 del expediente obran derechos de petición en donde cada uno de los convocantes solicita la inclusión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación ,horas extras y viáticos a la entidad convocada, también se observan sendos oficios en respuesta a los pedimentos anteriores expedidos por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en donde plantea a los peticionarios una formula conciliatoria, junto a las certificaciones que contienen las liquidaciones efectuadas por la entidad convocada.

Así mismo, se encuentran en los anexos del expediente, los poderes debidamente otorgados al apoderado convocante y los traslados de la solicitud de conciliación enviados de manera previa a la parte convocada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera, la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un alto número procesos judiciales en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales<sup>1</sup>; que confieren los derechos que aquí se concilian.

Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera dirimir totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

El presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como en el Decreto 1069 de 2015, y demás normas concordantes.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

---

(reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).”

#### **4.1. TÉRMINOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.**

“1. Valor: Reconocer la suma de \$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

(...)”

#### **5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

##### **5.1. Marco legal.**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

## **5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

- 1.** La debida representación de las personas que concilian.
- 2.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- 3.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**1. Capacidad para ser parte:** En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor ALBERTO ROMERO GÓMEZ, quien actúa a través de apoderado, el abogado JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA, y por la parte PASIVA la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, actuando también a través de apoderada, la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

**2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los

---

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

poderes otorgados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

### **5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, que viene percibiendo el convocante, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

### **5.4. Marco normativo.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

*“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*

*Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”*

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los

convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio<sup>3</sup>:

*“(..)*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la***

---

<sup>3</sup> Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

---

**remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**

*Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.*

*Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).*

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro<sup>4</sup> no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo

---

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

#### **5.5. Prima de actividad y bonificación por recreación.**

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocante a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Sociedades.

#### **5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocada Superintendencia de Sociedades busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, teniendo en cuenta la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 21 de mayo de 2021, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera

alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

**5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho del señor ALBERTO ROMERO GÓMEZ y que reconoció abiertamente la parte convocada.

Ahora bien, frente a la renuncia que hace la convocante respecto de la indexación e intereses sobre los factores salariales a pagar, así como a la renuncia a iniciar acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación no afecta derechos irrenunciables de la trabajadora, comoquiera que precisamente lo que se concilia obedece a las prestaciones y factores salariales a que tiene derecho, y los intereses e indexación corresponden a pagos adicionales derivados de los factores reconocidos, que no afectan el reconocimiento del derecho base; así mismo, es legal que la convocante renuncie a iniciar acción para reclamar el reconocimiento de los valores conciliados, comoquiera que ya son reconocidos mediante el acuerdo conciliatorio.

**5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial con radicado N.º E-2021-366779, efectuada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor ALBERTO ROMERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.409.912, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.868.968,00).

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocantes: [alejamedina221@hotmail.com](mailto:alejamedina221@hotmail.com) [jlugoe@gmail.com](mailto:jlugoe@gmail.com)

Convocada: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) [consuelov@supersociedades.gov.co](mailto:consuelov@supersociedades.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 030, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28638b4d14c9966fdf1219e2d711bb02d6ffc88e4ea1e4a2e8d2464a9d57a03**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>177</b> 00
CONVOCANTE:	LUZ DARY ZÁRATE TORRES
CONVOCADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LUZ DARY ZÁRATE TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.398, en calidad de convocante, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

*“A los siguientes señores les es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.*

*(...)*

*- LUZ DARY ZARATE TORRES, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 4064-08.*

*(...)*

*Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades*

---

(Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

3.4. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. En el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”. (Subrayado fuera de texto).

3.6. Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a

título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro”

3.7. Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

3.8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

3.9. En los escritos enunciados se señala que desde que Corporanónimas fue suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

3.10. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre”. (Subrayado fuera de texto)

---

Finalmente, se establecía en los escritos en mención, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala:

*“ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”*

3.11. La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que “...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”.

3.12. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.

3.13. Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

3.14. Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

3.15. Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente fórmula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:

*“El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.*

*3.16. En consecuencia, de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO., los siguientes señores:*

*(...)*

*- LUZ DARY ZARATE TORRES, presentó derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-07-000569 del 2 de marzo de 2021.*

*(...)*

*3.17. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO:*

*(...)*

*- LUZ DARY ZARATE TORRES, Oficio No.510-019966 del 2 de marzo de 2021 y Certificación No.510-000916 del 2 de marzo de 2021 durante el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2018 al 20 de febrero de 2021.*

*(...)*

*3.18. Consecuencia de las sumas liquidadas y reconocidas a cada uno de mis poderdantes, y conforme con lo señalado en los oficios y las certificaciones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, acudo ante la Procuraduría General de la Nación, para cumplir con el requisito de procedibilidad, en aras de hacer efectivos los desembolsos de los valores que han sido reconocidos por la Entidad.”*

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, los convocantes formulan las siguientes:

## **2. PETICIONES**

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

*“PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*

(...)

- LUZ DARY ZARATE TORRES: Oficio No.510-019966 del 2 de marzo de 2021 y Certificación No.510-000916 del 2 de marzo de 2021.

(...)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:

(...)

- LUZ DARY ZARATE TORRES la suma de Setecientos Setenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos M/cte (\$777.265,00).

(...)

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre una audiencia de conciliación para todos los convocantes y, por tanto, se eleve acta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

### **3. PRUEBAS**

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora LUZ DARY ZARATE TORRES ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio del cual solicita la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, conforme el Acuerdo 040 de 1991.
- Copia de la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES señalando fórmula conciliatoria, frente al derecho de petición presentado por la convocante.

- Certificación donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se les reconoce por las prestaciones económicas a que tiene derecho la convocante.
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Poder otorgado por la convocante a su apoderado.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 12 de julio de 2021.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 23 de septiembre de 2021.
- Certificación que acredita al convocante como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 08 de septiembre de 2021 (acta No. 21-2021).
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial, lograda entre los participantes del acuerdo.

#### **4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.**

Mediante Acta del 23 de septiembre de 2021, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

*“Acto seguido la suscrita Procuradora, se manifiesta sobre el acuerdo presentado por la entidad convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y que aceptado por la parte convocada doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA, en representación de los convocantes, quien analizó los valores propuestos en la liquidación, aceptándolos en su integridad; del mismo se advierte que*

contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, reúnen los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado respecto de los 63 convocantes sobre los que se propuso fórmula (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y su apoderado tiene capacidad para conciliar; el mentado acuerdo fue presentado bajo las siguientes sumas:

(...)

39	LUZ DARY ZARATE TORRES (CC 52.257.398)	\$777.265,00
----	--	--------------

Conllevando a conciliar las sumas debidas con ocasión al reconocimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a los anteriormente enlistados junto a las cantidades reconocidas, que resultan de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En igual sentido, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015. Y en sentencias C – 1195 de 2001, T 023 – 2012; Se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según actas que se encuentran incorporadas al expediente.

Así mismo, el medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones sociales, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción trienal. Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

De folio 36 al 688 del expediente obran derechos de petición en donde cada uno de los convocantes solicita la inclusión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación ,horas extras y viáticos a la entidad convocada, también se observan sendos oficios en respuesta a los pedimentos anteriores expedidos por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en donde plantea a los peticionarios una formula conciliatoria, junto a las certificaciones que contienen las liquidaciones efectuadas por la entidad convocada.

Así mismo, se encuentran en los anexos del expediente, los poderes debidamente otorgados al apoderado convocante y los traslados de la solicitud de conciliación enviados de manera previa a la parte convocada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera, la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un alto número procesos judiciales en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales<sup>1</sup>; que confieren los derechos que aquí se concilian.

Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera dirimir totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será

*solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.*

*El presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como en el Decreto 1069 de 2015, y demás normas concordantes.*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).”*

#### **4.1. TÉRMINOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.**

*“1. Valor: Reconocer la suma de \$777.265,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de julio de 2018 al 20 de febrero de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*

*2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*

*3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*

*4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

*5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

*Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*

*(...)”*

#### **5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

##### **5.1. Marco legal.**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo

establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

## **5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

### **1. La debida representación de las personas que concilian.**

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**1. Capacidad para ser parte:** En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la señora LUZ DARY ZARATE TORRES, quien actúa a través de apoderado, el abogado JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA, y por la parte PASIVA la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, actuando también a través de apoderada, la abogada

---

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

CONSUELO VEGA MERCHÁN, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

**2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

### **5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, que viene percibiendo el convocante, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

### **5.4. Marco normativo.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

*“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*

*Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”*

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban,

mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

“(...)

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

*Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.*

*Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusta a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).*

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro<sup>4</sup> no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

#### **5.5. Prima de actividad y bonificación por recreación.**

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocante a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Sociedades.

#### **5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocada Superintendencia de Sociedades busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, teniendo en cuenta la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el

mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 08 de septiembre de 2021 (acta No. 21-2021), se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

**5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora LUZ DARY ZARATE TORRES y que reconoció abiertamente la parte convocada.

Ahora bien, frente a la renuncia que hace la convocante respecto de la indexación e intereses sobre los factores salariales a pagar, así como a la renuncia a iniciar acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación no afecta derechos irrenunciables de la trabajadora, comoquiera que precisamente lo que se concilia obedece a las prestaciones y factores salariales a que tiene derecho, y los intereses e indexación corresponden a pagos adicionales derivados de los factores reconocidos, que no afectan el reconocimiento del derecho base; así mismo, es legal que la convocante renuncie a iniciar acción para reclamar el reconocimiento de los valores conciliados, comoquiera que ya son reconocidos mediante el acuerdo conciliatorio.

**5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial con radicado N.º E-2021-366779, efectuada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora LUZ DARY ZARATE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía 52.257.398, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$777.265,00).

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocantes: [alejamedina221@hotmail.com](mailto:alejamedina221@hotmail.com) [jlugoe@gmail.com](mailto:jlugoe@gmail.com)

Convocada: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) [consuelov@supersociedades.gov.co](mailto:consuelov@supersociedades.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 030, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5356f26282e8d563f898cbe63cd4cebcd39ee0ad33ac31a347c88779a2636248

Documento generado en 02/09/2022 10:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00206 00</b>
EJECUTANTE:	JOSÉ RENÉ GUTIÉRREZ MÉNDEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el libelo inicial, de igual manera, requerir documentales que no han sido aportadas por la parte ejecutante con la demanda ejecutiva.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías del debido proceso se ordena que por conducto de la Secretaría se DESARCHIVE el expediente radicado bajo el No. 11001 – 33- 42- 054- 2018-00280-00, contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el ejecutante en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Así mismo, por Secretaría requiérase al apoderado de la parte ejecutante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue a este proceso copia de las providencias que sirven de título ejecutivo con constancia de ejecutoria y la solicitud que presentó ante la administración con el fin de obtener el cumplimiento de las órdenes judiciales, con fecha de radicación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere y el proceso ordinario desarchivado.

Una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo, ingresará al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [cchmabogados@gmail.com](mailto:cchmabogados@gmail.com);

*Tania Ines*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c99115bfd30d988098067a253328125e1535f21c78bba7ca13ce0ea34d79b

Documento generado en 02/09/2022 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00292 00</b>
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DÍAZ MORENO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo manifestado por el apoderado demandante en escrito allegado el 11 de agosto del año en curso, en el que indica que en el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá se aprobó el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre las partes del proceso, se **REQUIERE** al abogado para que aclare al despacho si se trata de una solicitud de retiro de demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, o de ser el caso, o de reforma de la demanda, caso en el cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO 05 900 030, la presente providencia.

  
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaria

<sup>1</sup> [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d074c1b6af4c54cf13d464d905092d30598ef968fc7b99892aed3fa409810f**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00308 00</b>
DEMANDANTE:	NEPOMUCENA PEDRAZA DE PARADA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos como quiera que no se allega el poder para iniciar acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*, requisito que también omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda.
- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

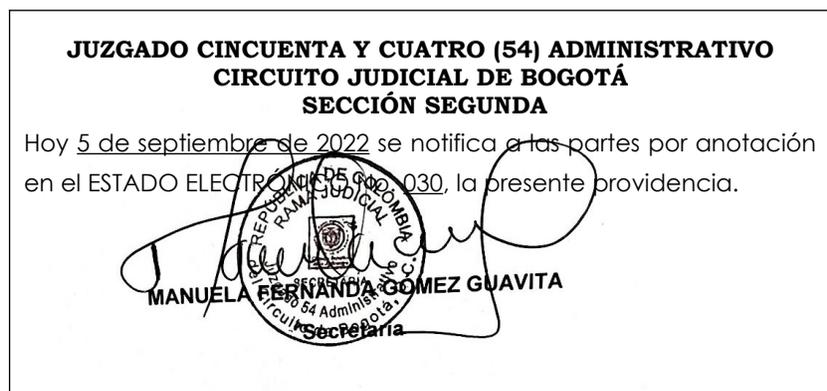
<sup>1</sup> [notificaciones@legalboyaca.com](mailto:notificaciones@legalboyaca.com); [pedrazadeparadanepomucena@gmail.com](mailto:pedrazadeparadanepomucena@gmail.com);

**2. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec1c76e645dea7d1cdaa4046a8476c6e6596b8e7151b3f0e9cb08c0277448df**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00309 00</b>
DEMANDANTE:	EBER LEUDO ASPRILLA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso al despacho para calificar la demanda, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se individualiza **con total precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende**, sino que de la lectura de las pretensiones sólo se avizora el restablecimiento del derecho invocado.

Aunado a ello, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo **deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial** y no general, situación que también se echa de menos como quiera que en el poder no se indica con precisión, como tampoco en la demanda, el acto administrativo demandado.

Sumado a lo expuesto, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*, requisito que también omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

<sup>1</sup> [heroesdecolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiaabogados@outlook.com);

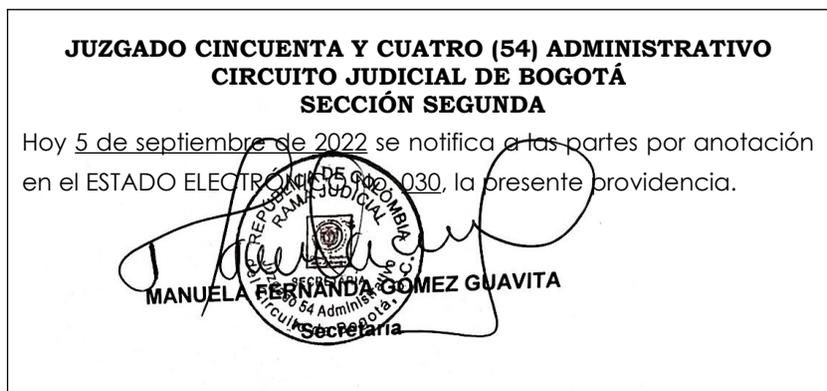
- Adecúe las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, precisando con total **el acto administrativo cuya nulidad se pretende.**
- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, en concordancia con el requerimiento anterior.
- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

**2. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb



Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7a8c8656d986b3249ab6bf93ca15dcc5675592e96d9a31be3ebcafe832eeae**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00311 00</b>
DEMANDANTE:	YEISON STIVEN GARZON CELIS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos como quiera que en el poder allegado no se indica con exactitud los actos administrativos demandados, así como tampoco el restablecimiento del derecho que se pretende en la demanda.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda y el restablecimiento pretendido.

**2. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>1</sup> [yeison\\_garzon1006@hotmail.com](mailto:yeison_garzon1006@hotmail.com); [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com);

*Tania Ines*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO 030, la presente providencia.

*Manuela*  
**MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d00b592a8dbd479ee508e5ed39d90d329750729aec4ab84657ebd2972b3e4b**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00313 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

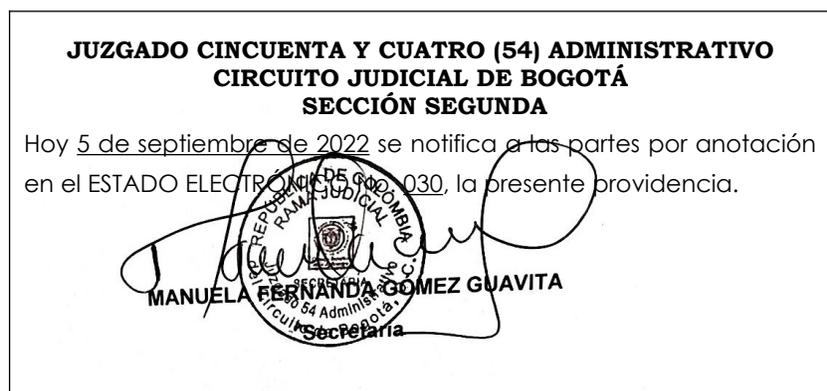
5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb



<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7821172a6fe218e5e8e9ab92a7e46976853ce56dfe4165e21df11e43aa61be76**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00314</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	GILBERTO PARDO RIOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

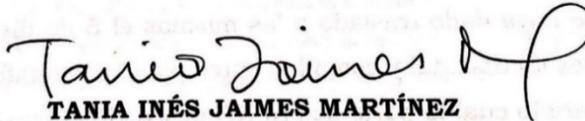
Verificado el informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría incorpórese al presente proceso el expediente radicado No. 11001 33 42 054 2017 00262 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fuere demandante Gilberto Pardo Ríos y demandada COLPENSIONES. El plenario mencionado, será parte integrante del proceso ejecutivo de la referencia hasta cuando sea culminado.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de su área de contadores, se liquiden las sentencias objeto de recaudo, de fechas 20 de abril de 2018 y 7 de febrero de 2020.

**TERCERO:** Allegada la liquidación ingrese el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico parte ejecutante: [gilbertopr6903@hotmail.com](mailto:gilbertopr6903@hotmail.com); [cchmabogados@gmail.com](mailto:cchmabogados@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA  
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e18ab22010df708d699b0822f17ded23378529a8b9ea3d6acbe9842de57977**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00318 00</b>
DEMANDANTE:	SHIRLEY ELIANA VARGAS RODRIGUEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **SHIRLEY ELIANA VARGAS RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

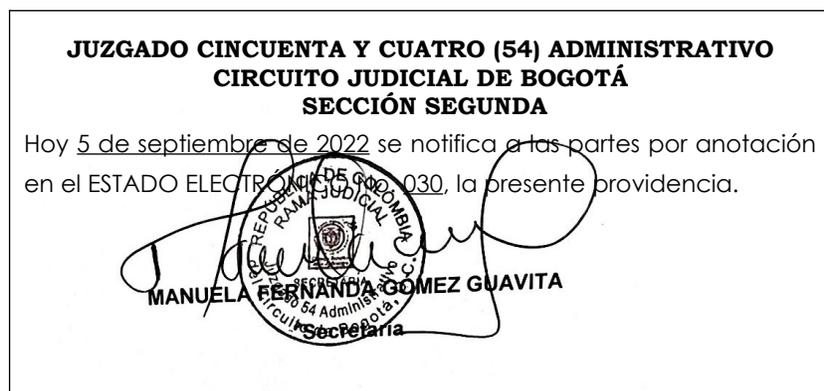
5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb



<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a136601a487ad73003b55ceca3743454f919762b70dabd843631b1f3afa81047**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00319 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO RAMIREZ GONZÁLEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUIS EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**.

En consecuencia, se dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA al correo electrónico notifica.judicial@ica.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

**4.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> [emiliorg8453@gmail.com](mailto:emiliorg8453@gmail.com); [andres.landinez.90@gmail.com](mailto:andres.landinez.90@gmail.com);

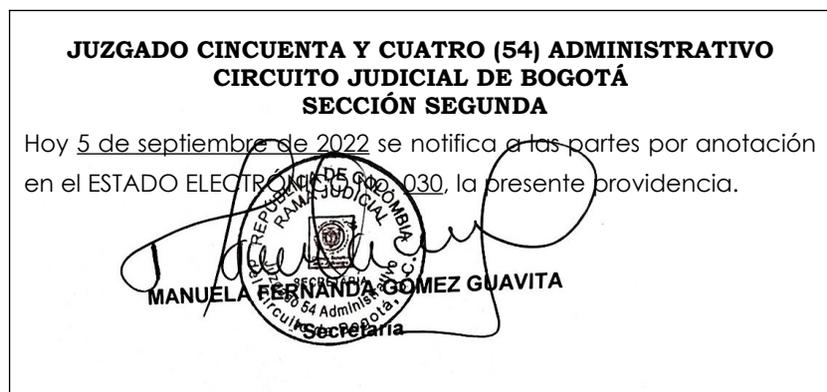
5. Se reconoce personería al doctor **CARLOS ANDRES MARTINEZ LANDINEZ**<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 1.030.582.473 y T.P. No. 254.155 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [andres.landinez.90@gmail.com](mailto:andres.landinez.90@gmail.com)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb



<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ANDRES MARTINEZ LANDINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030582473 y la tarjeta de abogado (a) No. 254155**”.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b43556de322fec865e1720720eb26ebb68ba01c052f7b9cc0279921d673d18**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00321 00
DEMANDANTE:	SANTIAGO GALVES ROMERO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos como quiera que en el poder allegado no se indica con exactitud los actos administrativos demandados, así como tampoco el restablecimiento del derecho que se pretende en la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda y el restablecimiento pretendido.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

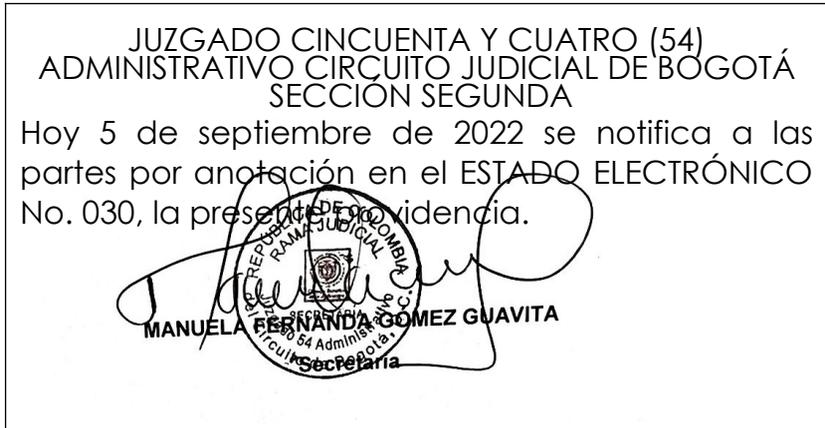
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>1</sup> [santiagogalvezromero2018@gmail.com](mailto:santiagogalvezromero2018@gmail.com); [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com);

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Kb



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d8d1137ba5ea12fc961fc55ff4e092a2130455214afdac3e48ca7b80d6e8fb**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>323</b> 00
DEMANDANTE:	JAVIER JUNIOR EGUIS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda presentada por el señor **JAVIER JUNIOR EUGIS GONZÁLEZ**, se advierte que a misma va dirigida al Juez Administrativo de Barranquilla, debido a que el accionante estuvo vinculado por más de trece (13) años con la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILA (Atlántico).

Así las cosas y conforme en lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Barranquilla<sup>1</sup>.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 2.1.

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO 030, la presente providencia.

*Manuela Fernanda Gomez Guavita*  
**MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c86c526675e7fa80dd0aa545bcec9d645bfd5d9fb0a1df1655ca1c92b40d6ff**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00324 00</b>
DEMANDANTE:	LEONARDO AVENDAÑO RONDÓN <sup>1</sup>
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos como quiera que en el poder allegado junto con la demanda no se indican de manera expresa los actos administrativos que se demandan.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

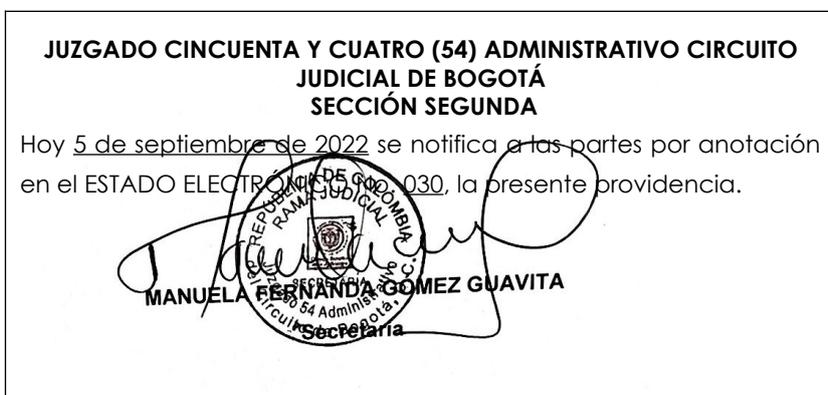
---

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

**2. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA



KB

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37ca4b2c4405c4e4c264b416c8575f9895a1a50b4a9ff9aee5f707814b06bfc**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00326 00</b>
DEMANDANTE:	YINNY ESPERANZA RUIZ PEREZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **YINNY ESPERANZA RUIZ PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

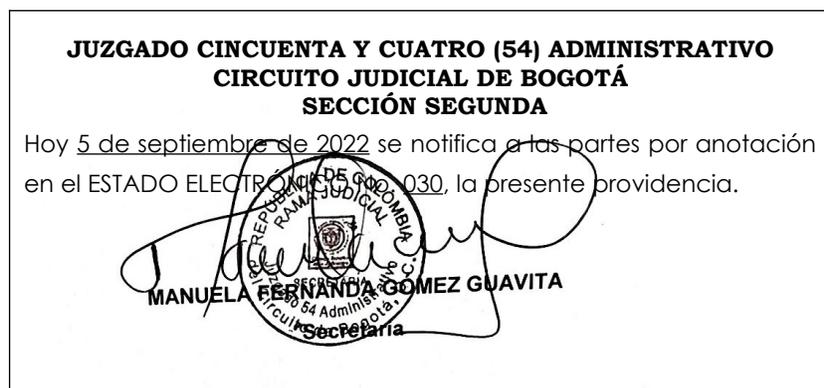
5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb



<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25581cf47e11859da685853e5eb17d2280cdc553a5f98bf85d95028e01963a1c**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>327</b> 00
DEMANDANTE:	JOHN ALEXANDER PRIETO ROJAS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

*(...)*”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

<sup>1</sup> Correo electrónico: [torrese.cesar@gmail.com](mailto:torrese.cesar@gmail.com)

*“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

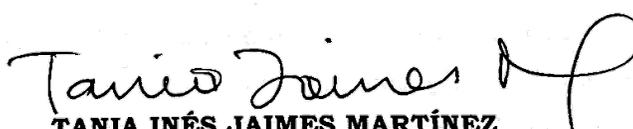
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Radicado:** 110013342054 2022 00327 00  
**Demandante:** John Alexander Prieto Rojas  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO 030, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896e8d563ab2f9b8b99bb8a5bcd3fdff020e035a354735f51fc7bfaa60ada1b9

Documento generado en 02/09/2022 10:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00330 00</b>
DEMANDANTE:	CONSUELO HERRERA HERNÁNDEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CONSUELO HERRERA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

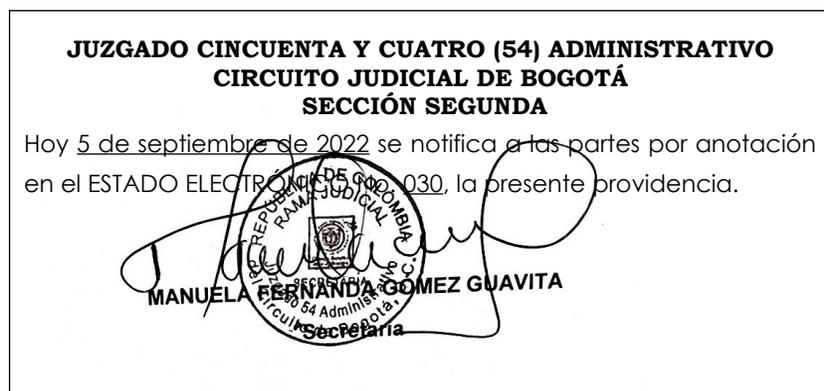
5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb



<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9267558b79b54c0a37f0a30797f0cffe01fb40eed17c377858497d63db584151**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00332 00</b>
DEMANDANTE:	DIANA MATILDE FORERO CIENDUA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DIANA MATILDE FORERO CIENDUA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

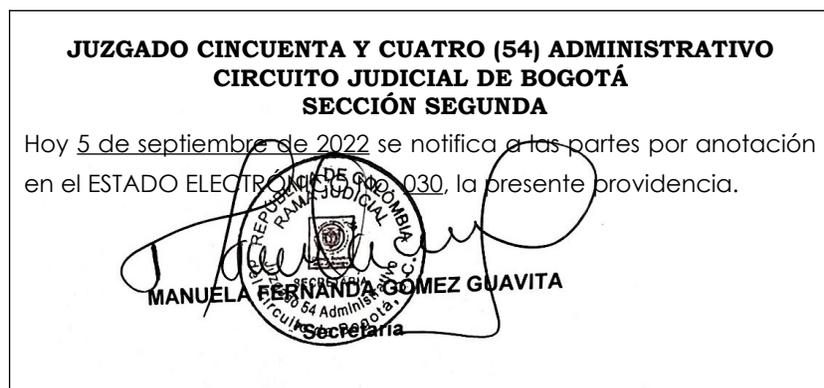
5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb



<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b63e603cc51d4e4a607a933cd35cc2d0132c7e69306459a058e1c7bf22c08**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>333</b> 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CARRILLO ROMERO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

*(...)*”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

<sup>1</sup> Correo electrónico: [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

*“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**Radicado:** 110013342054 2022 00333 00

**Demandante:** Ana María Carrillo Romero

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO 030, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA  
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532ba4dd4b2b151357b3808812b4d5b2d0b3d0a8cf73cbe27dbf2ebfd0660cbc**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>335</b> 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN SAAVEDRA ARGUELLO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

*(...)”*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

<sup>1</sup> Correo electrónico: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

*“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

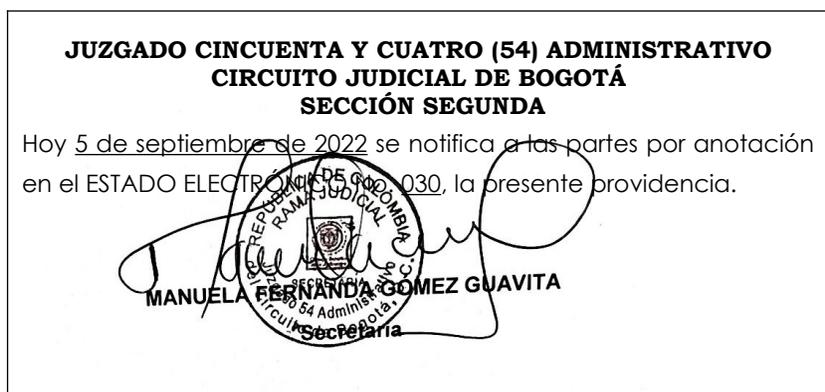
**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Radicado:** 110013342054 2022 00335 00  
**Demandante:** Juan Sebastián Saavedra Arguello  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Deaj

**SEGUNDO.** - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA



KB

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86af093598ba50b9d94061c7cab8b7d7555254c69ebb0649f9cbd78a87b30f32**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00340 00</b>
DEMANDANTE:	ESPERANZA SUÁREZ GONZÁLEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ESPERANZA SUÁREZ GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquese al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

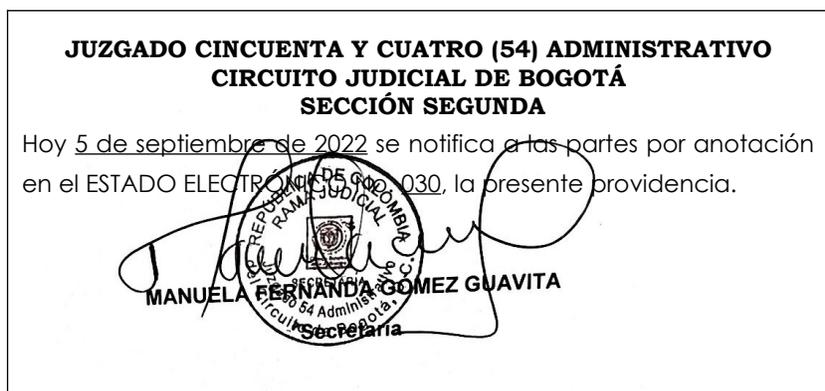
5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**<sup>2</sup> identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb



<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**”.

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97818dc09f19551d512be361a35ef20885f50fe789f0dc902c924e70a3aabac2**

Documento generado en 02/09/2022 10:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**